

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017 – 00423– 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 22 de marzo de 2024, con ponencia de la Honorable Magistrada STELLA MARIA AYAZO PERNETH, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada por este Juzgado el 28 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa66a4ed15db1ba839a101b946424f6b7abf8f3ae45bf047ec0fe1fb413fdf**

Documento generado en 17/04/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2018-00383-00

Reconózcase personería a la abogada YILENA NATHALY CARO MELO identificad con la cédula de ciudadanía N°1.073.163.046, portadora de la tarjeta profesional N° 327.029 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Representante Legal Abogados Asociados DAFELT S.A.S quien a su vez actúa como apoderado del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 06 (artículo 74 del Código General del Proceso).

Respecto al abogado suplente, tómese nota que en el momento procesal oportuno se reconocerá personería de ser el caso.

Ahora bien, dado que se hace necesario para continuar el trámite de la referencia que la parte accionante acredite la publicación del aviso ordenado en el auto de 16 de agosto de 2018 el cual se requirió también en proveído de 22 de octubre de 2018, se le requiere para que proceda a realizar dicha gestión en el menor tiempo posible.

Igualmente se requiere al actor para que acredite la notificación en debida forma de PUBLICACIONES SEMANA como se le solicitó en proveído de 25 de noviembre de 2020 (fl.534 del cuaderno principal)

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4346547

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YILENA NATHALY CARO MELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1073163046 y la tarjeta de abogado (a) No. 327029

Page: 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3827502

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1026292154 y la tarjeta de abogado (a) No. 315046

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5545f8f086d69ddd173af14c3a91bf8b5d236e4abd56d2f2532440ee5fdeaeeb

Documento generado en 17/04/2024 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio 2019 0586

Atendiendo el informe secretarial se procede en la forma indicada en el artículo 409 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ CAMILO LANCHEROS, mediante apoderado judicial inició proceso especial DIVISORIO por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C – 506241**, del cual es propietario en común y proindiviso los señores BLANCA NUBIA ROBAYO SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO LEON, ANA MERCEDES ALVAREZ FORERO Y GABRIEL BERNAL SUAREZ.

Dice que adquirió su derecho por venta que le hiciera la señora María Evidalia Riaño de Ayala, en un porcentaje del 33.334%, elevada mediante escritura pública No. 6172 del 25 de octubre de 2013 de la Notaría 68 del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula del bien objeto de la acción.

Señala que los demás condueños adquirieron sus derechos de la siguiente manera:

a.- ANA MERCEDES ALVAREZ FORERO y GABRIEL BERNAL SUÁREZ en virtud de la compraventa celebrada con el señor Henry Villarraga Riaño, mediante escritura pública #381 del 12 de febrero de 1999 de la Notaría 23 del Circuito de Bogotá, siendo copropietarios en un porcentaje del 16.666%.

b.- BLANCA NUBIA ROBAYO de la compraventa celebrada con María Santos Correa Buitrago, mediante escritura 2243 del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá, siendo copropietaria en un porcentaje del 33.333%

c.- LUIS EDUARDO LEON, de la compraventa acreditada con Luis Fernando Villarraga Riaño, mediante escritura pública #2543 del 11 de noviembre de 2011, de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, siendo copropietarios en un porcentaje del 33.334%

Indica que, el demandante no está obligado a mantenerse en indivisión, al no haber pactado dicha condición con los demandados, quienes se han negado a la realización de la división.

Trámite: Por llenar los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante providencia del 16 de octubre de 2019, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del ordenamiento general del proceso, y, corriéndole traslado a los demandados por el término de diez (10) días (fol. 91).

En razón al deceso del demandado GABRIEL BERNAL SUAREZ, por auto del 5 de diciembre de 2019, y, en aplicación del artículo 159 del ordenamiento en cita, se dispuso la interrupción del proceso y el requerimiento a la parte actora para las gestiones pertinentes (fol 113).

Por auto del 22 de enero de 2020, se reanudó el asunto y se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados del susodicho (fl. 183).

Ante el fallecimiento del demandado LUIS ERNESTO LEÓN se acogió como herederos determinados a la señora ESNEDA MARÍA ORTEGA DE LEON en calidad de cónyuge supérstite y a CLAUDIA ESNEDA LEON ORTEGA, en calidad de hija del causante, así como se evidencia en el auto del 8 de octubre de 2020 (fol. 218).

Como consecuencia, de lo anterior, por proveído del 16 de junio de 2021, conforme al artículo 160 del C.G.P., se dispuso la integración del contradictorio de las señoras Claudia Esneda León Ortega y Esneda María Ortega de León en calidad de cónyuge supérstite y heredera determinada, respectivamente, del demandado Luis Eduardo León, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Por auto del 23 de septiembre de 2022, se adosó el certificado de defunción No. 07373458, el cual da cuenta del deceso del extinto GABRIEL

BERNAL SUAREZ, a quien se le cito en calidad de demandado en el asunto en referencia.

d.- Por auto del 30 de enero de 2024, se acogió como demandado al señor CAMILO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, al comprar la cuota parte que le correspondía a la señora María Fernanda Jiménez León.

Notificación: La demandada ANA MERCEDES ALVAREZ FORERO, se notificó de manera personal el día 12 de noviembre de 2019 (fol. 95), dentro del término allegó escrito manifestando **allanarse** a la demanda (fol 98-100/101).

BLANCA NUBIA ROBAYO SÁNCHEZ se le tuvo notificada bajo los apremios del artículo 292 de la disposición general del proceso, tal como consta en el auto del 8 de octubre de 2020 (fol. 218), quien guardó silencio.

LUIS EDUARDO LEON (Extinto): En calidad de herederos determinados se acogió a la señora ESNEDA MARÍA ORTEGA DE LEÓN en calidad de cónyuge supérstite y a CLAUDIA ESNEDA LEÓN ORTEGA en su condición de hija del causante, a quienes se les integró al contradictorio por auto del 16 de junio de 2021 (fol. 233) y se dispuso el emplazamiento a los herederos indeterminados, siendo representados por curador ad litem, y teniéndose notificada a la auxiliar de la justicia por proveído del 20 de junio de 2023, quien no elevó ningún pronunciamiento.

El extinto GABRIEL BERNAL SUAREZ, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados por autos del 22 de enero de 2020 y 23 de septiembre de 2022. En consecuencia, por proveído del 20 de junio de 2023, se tuvo notificada de manera personal a la curadora ad litem, y se dejó constancia que no elevó ningún pronunciamiento.

CAMILO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ, por auto del 30 de enero de 2024, se le tuvo notificado por conducta concluyente acogió como demandado al señor, al comprar la cuota parte que le correspondía a la señora María Fernanda Jiménez León.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, contempló en el Código General del Proceso, dentro del capítulo de Declarativos Especiales, el proceso Divisorio,

regula en el canon 409, en el que se destaca reglas para la división material, cuando el bien así lo permita, o en su defecto, la venta del bien.

Conforme a lo anterior, están legitimados para impetrar la petición de partición material, o su división ad valorem, como expresamente se consagra en el artículo 411 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota parte.

El demandado por su parte podrá controvertir el dictamen cuando no estuviere de acuerdo con él, y, si es del caso, oponerse a la pretensión de división, alegando el pacto de indivisión al contestar la demanda, de lo contrario el Juez decretará la división material o por venta, según la que proceda, mediante auto.

En el caso materia de estudio, y, dado que no presentó oposición, ni se opone a la venta del bien, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 411 del ordenamiento en cita, disponiendo la venta y el secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50 C – 506241**, ubicado en la CARRERA 18 C No. 1 F – 51, de la ciudad de Bogotá DC.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50 C – 506241**. Para el efecto, se dispone comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Indíquesele que, se le faculta para nombrar secuestre y designar honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 064

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988270469009f436d7b4d91167d87ac28b493d07be28e047cb89f76978406fd9
Documento generado en 17/04/2024 03:08:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2020 – 00311

En atención a la solicitud del archivo 01 del cuaderno de la demanda ejecutiva se considera previo a resolver lo que corresponda requerir al memorialista para que aclare la razón por la que indica que el demandado no ha cumplido la orden de pago de \$65.000.000, pues según obra en el archivo 28 del cuaderno principal ya se hizo un pago, el cual se le pone de presente con este proveído, por tanto, deberá aclararse la demanda.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>65</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83cd8f7d36d9fd9d32243fb4e97110722b644177ce12f58254fa795b91565c**

Documento generado en 17/04/2024 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2020 – 00311

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental allegada en el archivo 28 del cuaderno principal.

Ahora bien, en atención a la solicitud del demandado respecto a la copia física, se advierte que la misma se encuentra digitalizada teniendo en cuenta que lo procesos se están tramitando de manera virtual, por tanto, se dispone que por secretaría se comparta el link del proceso al demandado.

De otro lado, en atención a la solicitud del archivo 29 se dispone que por secretaría se haga entrega del depósito consignado con ocasión del cumplimiento de la sentencia a favor del demandante.

Finalmente, se recuerda al demandante y demandado que deben actuar por conducto de apoderado dentro de las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>65</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d899b2a63e826b7976efcfd7c7b8b5b5166fc3bb44936ccb6555ac8cd33d7f**

Documento generado en 17/04/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal
Radicado: 2020 – 00311

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado 5 de febrero de 2024, mediante el cual se impuso la sanción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (archivo 27 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

Adujo la inconforme, que solicita amparo de pobreza ya que cuenta con 80 años de edad y por un problema pulmonar está siendo tratada por médico particular a quien no le ha podido cubrir los honorarios luego que la EPS debido a la mora en aporte no ha depositado aportes como independiente ante la ausencia de la actividad laboral y dijo que frente al demandado BENJAMIN NIÑO CELY no ha podido realizar la devolución de los dineros y advirtió que el día de diligencias se hallaba en el HOSMI – HOSPITAL MILITAR CENTRAL en terapias físicas, psicológicas, de cardiología y otras debido a su cuadro de discapacidad que le dio pensión de invalidez por más del 60% con lo que escasamente alcanza a cubrir la hipoteca de su casa.

Aseguró que ninguno de los dos tiene como cubrir o cancelar la multa impuesta el 5 de febrero de 2024

Al descorrerse el traslado, según aparece en las diligencias la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 372 dispone: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de*

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

2) Dicho lo anterior, es pertinente advertir de entrada que la manifestación que hace la recurrente en cuanto al amparo de pobreza no es procedente ya que ello solo se predica de las partes y no de los abogados (artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso).

Aunado a lo expuesto, no es del recibo de este despacho que a pesar de haberse concedido el término para justificar la inasistencia solo hasta con el recurso del auto que impuso la multa se exponga lo que dijo la recurrente lo que genera la falta de diligencia o vigilancia del proceso pues nótese que la fecha de la diligencia se indicó en la audiencia del 23 de enero de 2024, en la cual estuvo presente la recurrente, es decir, que la fecha se estableció con antelación, lapso durante el cual la parte inconforme nunca manifestó desacuerdo alguno.

3) Respecto al demandado BENJAMIN NIÑO CELY se considera que no hay lugar a volver sobre el tema de la justificación, dado que en la audiencia del 23 de enero de 2024 se indicó que no existía prueba de la manifestación de la apoderada frente a la situación que se expuso del demandado y su inasistencia, por lo que este no sería el momento para volver sobre lo mismo y menos si ni siquiera obra gestión alguna de que en su momento se hubiera solicitado la documental que afirma no fue entregada

4) Por lo discurrido, se mantendrá la sanción y se negará el amparo de pobreza.

Tómese nota que con el actuar de la apoderada del demandado NIÑO CELY se entiende que se reasumió el poder sustituido.

Finalmente se niega el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta en el auto de 5 de febrero de 2024, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada del demandado NIÑO CELY.

TERCERO: TENER en cuenta que la abogada ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ reasume el poder.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 65

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fecfb767cd55c41cb92ad7d8a0025af7f4ff8c9a56b95eea197766bd2d3afd23**
Documento generado en 17/04/2024 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00261 -00

En atención lo indicado por secretaría tómese nota que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante se incoó de manera extemporánea, no obstante teniendo en cuenta lo indicado por secretaría en el informe secretaria del folio 22 del archivo 41 se considera pertinente revocar el inciso 4 del auto de 7 de abril de 2024, pues dentro de las diligencias ya obran los certificados especiales de pertenencia.

De otro lado, se advierte al apoderado de la parte actora que con la documental que allegó no se acreditó la notificación por aviso.

Tómese nota que la curadora ad- litem contestó la demanda dentro del término legal según informó secretaria en el folio 5 del archivo 42.

Finalmente, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL visible en el archivo 43.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792bb7c87428bed70a2eb2d1c3148772c3a9318cf203da88aa25e5122be68e2**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00535 -00

En atención a la documental allegada en el archivo 17 se considera pertinente tener por revocado el poder de la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO otorgado para representar al demandante (artículo 76 *ibídem*).

Tómese nota de la notificación que realizó secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (archivo 18), quien no contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno según informe secretarial del archivo 19.

De otro lado, frente a la renuncia allegada en el archivo 20 se considera procedente requerir a la memorialista previo a resolver lo solicitado para que acredite que dio cumplimiento a lo que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es que comunicó la renuncia a su poderdante.

Ahora bien, dado que no se ha acreditado la notificación de la demandada MARTHA CAMARGO PINZÓN y ello se hace necesario para continuar el trámite del proceso se requiere al demandante para que en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso acredite la notificación que se encuentra pendiente de realizar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4bea902bc4969a737c996eaae405ac66fe0219a80b7a894660702c8b7d0372**

Documento generado en 17/04/2024 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo para el pago de sumas de dinero

Radicado: 2022 – 00287

En atención a la documental aportada en el archivo 11 del cuaderno principal procedente del apoderado de la parte demandante, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución contra el garante GONZALO DURAN ARIZA.

SEGUNDO: DISPONER que en virtud del proceso de reorganización de CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S. no hay lugar a decretar medidas cautelares sobre bienes de su propiedad.

TERCERO: OFICIAR por secretaría a la Superintendencia de Sociedades informándole lo dispuesto en este proveído y remitiéndole copia auténtica del proceso de la referencia.

CUARTO: No iniciar ejecución contra CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S. en virtud del proceso de reorganización (art.20 Ley 1116 de 2006).

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., <u>18 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>065</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648e0727e1654bfc6d1dcde96b070c03dd18c144d5971bac95a37c1099b606e**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2022 – 00287

Teniendo en cuenta que la petición del archivo 1 del cuaderno de medidas cautelares cumple los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado GONZALO DURAN ARIZA en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título en las entidades financieras mencionadas en el folio 1 del escrito de cautelas del cuaderno de medidas. Por secretaría ofíciase.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límite de la medida a la suma de \$3.560.890.000,00.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 065

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d581c6ef74f9842098cede45ec85b68c3fef492aa1f130beffa0648ed93567**

Documento generado en 17/04/2024 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00287 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°177

Como quiera que se reanudaron las diligencias, la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GONZALO DURÁN ARIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 1260088054:

1.1 \$1.483.704.132,79 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 (en caso que sea de esta última forma deberá acreditar la forma como obtuvo el correo del demandado y allegar las pruebas que acrediten su dicho).

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

RECONOCER al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.566.248 portador de la tarjeta profesional N°112.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>18 de abril de 2024</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>065</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4346302

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79566248 y la tarjeta de abogado (a) No. 112626

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93750c0973045f119347afe097c4a9719e43db24cb39602e0304a15d2dfe61b2**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022 0348 01

Recusación

Esta autoridad judicial, al momento de analizar el auto adiado el 29 de enero de esta anualidad, mediante el cual el Juez 68 Civil Municipal de Bogotá, rechazó de plano la recusación presentada por el demandado JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ CASTRO, fundado en que no se formuló contra el homólogo ninguna de las causales de recusación enlistadas en el artículo 141 del ordenamiento general del proceso, lo que generó la decisión adoptada en el proveído del que se pretende su estudio, advierte que debe devolver las presentes diligencias al juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite de ley en el asunto en referencia.

En efecto, consagra el inciso final del canon 142 del ordenamiento general del proceso:

*"Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en el este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que **no admite recurso**"*

Bajo este parámetro y tal como lo advirtiera el homólogo de instancia, los clamores elevados por el inconforme están dirigidos unas, a atacar el título base de la acción, otras a acometer al procedimiento realizado, embestir las pruebas recaudadas, desestimar las decisiones adoptadas por el director del proceso, siendo que dichas actuaciones tienen amparo mediante los recursos que la ley procesal le otorga a las partes; como bien lo analizó el juez de instancia, ninguna se concentró en las causales referidas en el canon 141 del ordenamiento en cita.

El presente trámite procede únicamente cuando el juez no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considere que los mismos no configuran causal alguna de recusación; es decir, habiéndose alegado una de las causales y al analizar el director del proceso, que no se daban las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundaba la causal, entonces, conforme a la norma, estaba facultado para remitir la decisión para su verificación.

Situación distinta a la presentada, donde los clamores del impugnante, no se instituyeron en las causales regidas por el canon 141, por tal razón, no procedía el envío de las diligencias para su estudio ante esta instancia, por expresa disposición de la norma en cita.

En consecuencia, se dispone:

DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite de ley en este asunto.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ABRIL DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 064

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b7caaaf3c99b9afc53bdb402e60564fd20dc55269ba51acfa282bcd824**

Documento generado en 17/04/2024 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0008

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del demandante, obrante en el registro **#30**, contra el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 19 de febrero de 2024, por medio del cual, se advirtió la adición de la providencia del 22 de septiembre de 2023, por auto independiente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpa que conforme al artículo 287 del ordenamiento general del proceso, la providencia del 22 de septiembre de 2023, no podía ser adicionada porque la parte interesada no solicitó la adición dentro del término que establece la norma, por lo tanto, la decisión es ilegal.

CONSIDERACIONES

Regla el canon 318 del ordenamiento general del proceso que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el que se podrán formular los recursos pertinentes.

Como el demandante ataca el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia objeto de impugnación, se procederá a resolver el recurso formulado.

De entrada, ha de indicarse que las exposiciones elevadas por el demandante, no serán acogidas por este Despacho judicial, atendiendo el siguiente razonamiento:

La decisión adoptada en el auto, se proveyó atendiendo el llamado de atención que hizo la parte demandada frente al mecanismo de defensa

interpuesto por éste, frente a la excepción previa de *Pleito Pendiente*, sin que se hiciera pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la providencia.

En segundo término, la parte demandada en ningún momento pidió la adición del auto del 23 de septiembre de 2023, reclamó que **este despacho** se pronunciara en la parte **resolutiva** sobre la excepción previa formulada, y de la cual no se hizo pronunciamiento, tal como se evidencia en el registro #24, donde solicitó: *"con el debido respeto, me dirijo a la señora Juez, con el fin de solicitar la **corrección oficiosa** de una providencia ilegal"* y en la parte petitoria indicó: *"Por estas razones, y bajo el presupuesto de que **"los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes"**, solicito al Despacho la **revocatoria oficiosa** de la providencia del 22 de septiembre de 2023, con el fin de enmendarla y corregirla en el sentido de que en la parte resolutive se adopte la decisión respectiva respecto de la excepción previa planteada"*.

No obstante, le asiste la razón en que cuando la norma impone que las inconformidades elevadas en contra del auto mandamiento de pago se formulen a través del recurso de reposición, tal como lo manda el artículo 442 del estatuto procesal, y su definición debe ser si revoca, modifica o mantiene la decisión, lo cierto es que, se dejó en claro que ninguna, de las inconformidades elevadas tuvieron éxito.

Entonces, bajo estos parámetros, era latente que el demandado no pudiera reclamar la adición de la providencia por ser extemporánea, por tanto, requería que el juzgado lo hiciera de manera oficiosa, y, ello lo llevó a elevar la petición de la forma como lo hizo, lo que conllevó a que esta sede judicial, a su vez, se pronunciara en la forma lo determinó en la providencia materia de impugnación.

No obstante, la norma reglamenta que las providencias pueden ser adicionadas dentro del término de ejecutoria de la misma, ya de forma oficiosa o a solicitud de la parte interesada, lo cierto es que, al dejar una solicitud sin resolver en la parte resolutive, es deber del juzgado complementarla, aunque se encuentre fuera del término indicado por la norma.

Lo anterior deviene del imperativo impuesto en el numeral 5º del artículo 42 de la disposición general del proceso, el cual faculta a la directora del proceso, *para sanear cualquier vicio de procedimiento, o, la contemplada en el numeral 12 de la misma norma, al permitirle realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, una vez, agotada cada etapa.*

Tal como se advirtió en la providencia del 22 de septiembre de 2022, se formularon dos defensas de naturaleza distinta contra el mandamiento de pago,

una atacando las formalidades del título, y la otra, sostenida en que ya se había discutido el mismo asunto en otra jurisdicción, por consiguiente, era indispensable determinar en la parte resolutive si la misma se concedía o negaba, a pesar, que en la parte considerativa, se dejó establecido que ninguna de las excepciones previas prosperarían, en razón de los argumentos que sostuvieron dicha providencia.

Por consiguiente, la posición asumida por el impugnante mediante este recurso, rebaza los deberes que le impone el artículo 78 de la codificación en cita, y que guardan referencia a los numerales 1º y 2º, que contemplan:

“1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos

2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en ejercicio de sus derechos procesales”

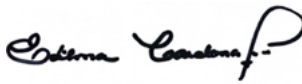
La anterior circunstancia, conlleva a determinar que el impugnante pasó por desapercibido la forma como el demandado pidió la solicitud, y no se detuvo a leer la petición, por tanto, se mantendrá la decisión adoptada en auto que resolvió el recurso de reposición, y que, el clamor que ahora presenta, no rinda fruto de ninguna manera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE ABRIL DE 2024
--

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 063

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743354a2cbce9d8cdf3c2ce2584424237348eea68f1020f35379305c326d0964

Documento generado en 18/04/2024 09:30:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0008

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del demandante, obrante en el registro **#31**, contra el Ordinal II de providencia del 19 de febrero de 2024, por medio del cual, se decidió adicionar la providencia del 22 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpa que conforme al artículo 287 del ordenamiento general del proceso, la providencia del 22 de septiembre de 2023, no podía ser adicionada porque la parte interesada no solicitó la adición dentro del término que establece la norma, por lo tanto, la decisión es ilegal.

Afirma la inexistencia de trámite de excepciones previas en el proceso ejecutivo que hace innecesario hacer una declaración como la que pretende en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Frente a las inconformidades elevadas por el actor, es del caso resolver los dos aspectos que censura:

1.- De la ilegalidad de la determinación contenida en el ordinal II de la parte resolutive del auto recurrido y No se cumplen los presupuestos del art. 287 CGP para adicionar el auto del 22 de septiembre de 2023:

De entrada, ha de indicarse que las exposiciones elevadas por el demandante, no serán acogidas por este Despacho judicial, atendiendo el siguiente razonamiento:

En primer lugar, la decisión adoptada en el mismo, se proveyó atendiendo el llamado de atención que hizo la parte demandada frente al mecanismo de defensa interpuesto por éste, frente a la excepción previa de *Pleito Pendiente*, sin que se hiciera pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la providencia.

En segundo término, la parte demandada en ningún momento pidió la adición del auto del 23 de septiembre de 2023, reclamó que **este despacho** se pronunciara en la parte **resolutiva** sobre la excepción previa formulada, y de la cual no se hizo pronunciamiento, tal como se evidencia en el registro #24, donde solicitó: *"con el debido respeto, me dirijo a la señora Juez, con el fin de solicitar la **corrección oficiosa** de una providencia ilegal"* y en la parte petitoria indicó: *"Por estas razones, y bajo el presupuesto de que "los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes", solicito al Despacho la **revocatoria oficiosa** de la providencia del 22 de septiembre de 2023, con el fin de enmendarla y corregirla en el sentido de que en la parte resolutive se adopte la decisión respectiva respecto de la excepción previa planteada"*.

Entonces, bajo estos parámetros, era latente que el demandado no pudiera reclamar la adición de la providencia por ser extemporánea, por tanto, requería que el juzgado lo hiciera de manera oficiosa, y, ello lo llevó a elevar la petición de la forma como lo hizo, lo que conllevó a que esta sede judicial, a su vez, se pronunciara en la forma lo determinó en la providencia materia de impugnación.

No obstante, la norma reglamenta que las providencias pueden ser adicionadas dentro del término de ejecutoría de la misma, ya de forma oficiosa o a solicitud de la parte interesada, lo cierto es que, al dejar una solicitud sin resolver en la parte resolutive, es deber del juzgado complementarla, aunque se encuentre fuera del término indicado por la norma.

Lo anterior deviene del imperativo impuesto en el numeral 5º del artículo 42 de la disposición general del proceso, el cual faculta a la directora del proceso, *para sanear cualquier vicio de procedimiento, o, la contemplada en el numeral 12 de la misma norma, al permitirle realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, una vez, agotada cada etapa.*

Tal como se advirtió en la providencia del 22 de septiembre de 2022, se formularon dos defensas de naturaleza distinta contra el mandamiento de pago, una atacando las formalidades del título, y la otra, sostenida en que ya se había discutido el mismo asunto en otra jurisdicción, por consiguiente, era indispensable determinar en la parte resolutive si la misma se concedía o negaba, a pesar, que en la parte considerativa, se dejó establecido que ninguna de las excepciones

previas prosperarían, en razón de los argumentos que sostuvieron dicha providencia.

Por consiguiente, la posición asumida por el impugnante mediante este recurso, rebaza los deberes que le impone el artículo 78 de la codificación en cita, y que guardan referencia a los numerales 1º y 2º, que contemplan:

"1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos

2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en ejercicio de sus derechos procesales"

La anterior circunstancia, conlleva a determinar que el impugnante pasó por desapercibido la forma como el demandado pidió la solicitud, y no se detuvo a leer la petición, por tanto, se mantendrá la decisión adoptada en auto que resolvió el recurso de reposición

2.- De la inexistencia de trámite de excepciones previas en el proceso ejecutivo que hace innecesario hacer una declaración como la que pretende en el auto recurrido.

Argumento que no tiene ningún fundamento jurídico, fundados en la misma razón que sostiene el demandante en su escrito; pues tal como lo alega, en el proceso ejecutivo se formulan las excepciones previas mediante recurso de reposición, pues así lo consagra el numeral 3º del artículo 442 del estatuto procesal, y la decisión que se tome, es para confirmar, modificar o revocar la providencia objeto de impugnación.

No obstante, y, ante la insistencia del demandado en establecer si la excepción de Pleito Pendiente, había sido aceptada o no, el juzgado, proveyó la decisión en la forma como lo determinó en el proveído objeto de reparo, sin que ello implique desnaturalizar la norma como lo afirma el recurrente.

Con la decisión adoptada se le dejó en claro a la parte demandada que su alegato era infundado, y, por demás, mal interpretado, tal como lo se dejó en claro en la parte resolutive.

La conducta asumida por el demandante, frente a este alegato, es improductivo y por demás cae en la terquedad, atendiendo que la posición del juzgado, fue la misma que se arrogó desde el inicio, como fue, negar lo solicitado y mantener el proveído en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el Ordinal II de providencia del 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el proveído objeto de impugnación no se encuentra enlistado dentro de las causales descritas en el canon 321 del ordenamiento general del proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

18 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 064

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626ee14e6f50d4fad6e8e6d8d174126c4d797cc5b0f81b5a57415fd877868f8**

Documento generado en 16/04/2024 04:54:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0008

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del demandante, obrante en el registro **#30**, contra el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 19 de febrero de 2024, por medio del cual, se advirtió la adición de la providencia del 22 de septiembre de 2023, por auto independiente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpa que conforme al artículo 287 del ordenamiento general del proceso, la providencia del 22 de septiembre de 2023, no podía ser adicionada porque la parte interesada no solicitó la adición dentro del término que establece la norma, por lo tanto, la decisión es ilegal.

CONSIDERACIONES

Regla el canon 318 del ordenamiento general del proceso que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el que se podrán formular los recursos pertinentes.

Como el demandante ataca el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia objeto de impugnación, se procederá a resolver el recurso formulado.

De entrada, ha de indicarse que las exposiciones elevadas por el demandante, no serán acogidas por este Despacho judicial, atendiendo el siguiente razonamiento:

La decisión adoptada en el auto, se proveyó atendiendo el llamado de atención que hizo la parte demandada frente al mecanismo de defensa

interpuesto por éste, frente a la excepción previa de *Pleito Pendiente*, sin que se hiciera pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la providencia.

En segundo término, la parte demandada en ningún momento pidió la adición del auto del 23 de septiembre de 2023, reclamó que **este despacho** se pronunciara en la parte **resolutiva** sobre la excepción previa formulada, y de la cual no se hizo pronunciamiento, tal como se evidencia en el registro #24, donde solicitó: *“con el debido respeto, me dirijo a la señora Juez, con el fin de solicitar la **corrección oficiosa** de una providencia ilegal”* y en la parte petitoria indicó: *“Por estas razones, y bajo el presupuesto de que “los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes”, solicito al Despacho la **revocatoria oficiosa** de la providencia del 22 de septiembre de 2023, con el fin de enmendarla y corregirla en el sentido de que en la parte resolutive se adopte la decisión respectiva respecto de la excepción previa planteada”*.

No obstante, le asiste la razón en que cuando la norma impone que las inconformidades elevadas en contra del auto mandamiento de pago se formulen a través del recurso de reposición, tal como lo manda el artículo 442 del estatuto procesal, y su definición debe ser si revoca, modifica o mantiene la decisión, lo cierto es que, se dejó en claro que ninguna, de las inconformidades elevadas tuvieron éxito.

Entonces, bajo estos parámetros, era latente que el demandado no pudiera reclamar la adición de la providencia por ser extemporánea, por tanto, requería que el juzgado lo hiciera de manera oficiosa, y, ello lo llevó a elevar la petición de la forma como lo hizo, lo que conllevó a que esta sede judicial, a su vez, se pronunciara en la forma lo determinó en la providencia materia de impugnación.

No obstante, la norma reglamenta que las providencias pueden ser adicionadas dentro del término de ejecutoria de la misma, ya de forma oficiosa o a solicitud de la parte interesada, lo cierto es que, al dejar una solicitud sin resolver en la parte resolutive, es deber del juzgado complementarla, aunque se encuentre fuera del término indicado por la norma.

Lo anterior deviene del imperativo impuesto en el numeral 5º del artículo 42 de la disposición general del proceso, el cual faculta a la directora del proceso, *para sanear cualquier vicio de procedimiento, o, la contemplada en el numeral 12 de la misma norma, al permitirle realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, una vez, agotada cada etapa.*

Tal como se advirtió en la providencia del 22 de septiembre de 2022, se formularon dos defensas de naturaleza distinta contra el mandamiento de pago,

una atacando las formalidades del título, y la otra, sostenida en que ya se había discutido el mismo asunto en otra jurisdicción, por consiguiente, era indispensable determinar en la parte resolutive si la misma se concedía o negaba, a pesar, que en la parte considerativa, se dejó establecido que ninguna de las excepciones previas prosperarían, en razón de los argumentos que sostuvieron dicha providencia.

Por consiguiente, la posición asumida por el impugnante mediante este recurso, rebaza los deberes que le impone el artículo 78 de la codificación en cita, y que guardan referencia a los numerales 1º y 2º, que contemplan:

“1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos

2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en ejercicio de sus derechos procesales”

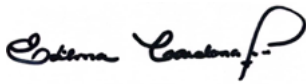
La anterior circunstancia, conlleva a determinar que el impugnante pasó por desapercibido la forma como el demandado pidió la solicitud, y no se detuvo a leer la petición, por tanto, se mantendrá la decisión adoptada en auto que resolvió el recurso de reposición, y que, el clamor que ahora presenta, no rinda fruto de ninguna manera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE



EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ABRIL DE 2024
--

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 065

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743354a2cbce9d8cdf3c2ce2584424237348eea68f1020f35379305c326d0964

Documento generado en 18/04/2024 09:30:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0008

I.- Atendiendo lo decidido en el numeral 2° del Ordinal 1° del proveído del 19 de febrero de esta anualidad y como la defensa de la pasiva se allegó de manera extemporánea, se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **GRUPO SAN JACINTO S.A.S. (ANTES MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA. S. EN C.)**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento celebrado el 20 de junio de 2014, y, los intereses moratorios.

Señaló que el Grupo San Jacinto S.A.S., en calidad de arrendadora, celebró con Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., en calidad de arrendataria, un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 72 N° 14 – 05, suscrito el día veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

Indicó que tal como se dispuso en la Cláusula Sexta del contrato de arrendamiento, la vigencia del mismo sería de veinte (20 años) contados a partir de su firma.

Afirmó que, el valor del canon mensual de arrendamiento vigente hasta el día 19 de junio de 2022 ascendió a la suma \$85'960.167,00 de pesos; el valor del canon mensual de arrendamiento vigente a partir del día 20 de junio de 2022, asciende a la suma de \$90'791.128,00 pesos; y que, sobre el valor del canon

mensual de arrendamiento debía liquidarse y pagarse simultáneamente con aquel el impuesto al valor agregado (IVA), cuyos montos debían ser cancelados, de manera anticipada, dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual.

Aseveró que, Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados a partir del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) en adelante.

Dice, que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, presta mérito ejecutivo por expresa disposición de las partes contratantes, tal como lo previeron en la Cláusula Vigésima Segunda del mismo, y por expresa disposición legal, porque en él se contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las partes.

Del trámite:

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 13 de abril de 2023, se libó mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de **a).**- \$11'461.355,60 m/cte., por concepto capital representado en el saldo del canon del mes de enero de 2022; y los intereses moratorios desde el desde el 29 de junio de 2023, hasta su pago ; **b).**- \$343.840.668 m/cte., como capital representado en los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2022, cada uno a razón de \$ 85'960.167; **c).**- Por la suma de \$544.746.768 m/cte., como capital representado en los cánones de arrendamiento de los meses de junio a noviembre de 2022, cada uno a razón de \$90.791.128 pesos m/cte, **d)** Por las rentas que se causaran a partir de la presentación de la presente demanda, y **e)** por los intereses de mora generados desde cada renta se hizo exigible hasta su pago.

De la notificación

Al demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, se le tuvo notificado por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago librado en su contra, al proveerse los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso, así como se dejó sentado en el proveído del 16 de junio de 2023.

Por auto del 19 de febrero de 2024, se señaló que el demandado había aportado escrito de contestación de la demanda, contentivo de las excepciones de mérito, el día 11 de octubre de 2023 y como consecuencia de ello, no se tenía en cuenta el escrito de excepciones de mérito, por haberse allegado de forma

extemporánea, por consiguiente, debe continuarse en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 Eiusdem.

Decisión:

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´125.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- De la solicitud de entrega de dineros elevada por el demandado vista en el registro **#35:**

DISPONER la entrega de los títulos o dineros existentes en el proceso, a favor de COMCEL SA., atendiendo que allegó caución por el monto de \$1.633.000.000 m/cte., con el cual garantiza la obligación que se cobra dentro del presente asunto, tal como se había indicado en el auto del 16 de junio de 2023 y 19 de febrero de 2024 (medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

18 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 064

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027b4ee4863c37e52fe1942311f7c9fbf1a79e2ab485bdcab46f6a0aeb7ba25**
Documento generado en 16/04/2024 04:57:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0158

Conforme a la documentación arrimada, vista en el registro **#9 y 10**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra de **LILIANA PATRICIA VIVAS ALVAREZ**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagare sin número, y, los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 26 de abril de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el Pagaré sin No.: en la suma de \$206.462.275 m/cte., como capital; y los intereses moratorios sobre la suma de \$187.260.463, desde el desde el 8 de marzo de 2023, hasta su pago.

A la pasiva **LILIANA PATRICIA VIVAS ALVAREZ**, se le tuvo notificado de manera personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica lpvivasa@gmail.com, el día 18/07/2023, obteniéndose como resultado, la entrega y el acuse de recibido de la correspondencia en el

servidor del destinatario, cumpliéndose las previsiones del artículo 8° de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 13'825.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

18 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 064

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09666340e04f99cda028d193496b6831e722fc4de0dfa0233409a4ce35fef046**
Documento generado en 17/04/2024 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Prueba anticipada
Radicado: 2023 – 00657

Obre en autos la documenta allegada en el archivo 17.

En atención a la solicitud del archivo 18 se considera pertinente advertir al interesado que no hay lugar a calificar el cuestionario ni declarar confeso al convocado debido a que ello no es el objeto de la prueba anticipada de acuerdo a lo que establecen los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado tómese nota que los artículos que menciona el citante no hacen parte de las pruebas anticipadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 65

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb10a4edb4510ec6c0fdca2127d2f1b098b783341f2a0b8ba4a8098d97131a90**

Documento generado en 17/04/2024 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2024 – 00101 – 00:
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°175

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago contra AM SALUD S.A.S. (archivo 06 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que *“El Despacho comete un desacierto, toda vez que en el pagaré consta que el Señor YEISON ALEXANDER AGUILAR ZARATE firma como Representante Legal de la empresa AM SALUD SAS, teniendo en cuenta que el representante legal de una empresa es aquella persona que tiene el poder de actuar en nombre y representación de esta. En palabras más complejas, es la persona física que le dará voz a la persona moral ante cualquier autoridad, por lo que el representante es la voluntad de la empresa, es quien obliga o compromete a la compañía con su firma o manifestaciones”*

Se refirió al artículo 1505 del Código Civil, el artículo 833 del Código de Comercio y dijo que el Representante legal Señor YEISON ALEXANDER AGUILAR ZARATE, llenó y firmó el pagaré objeto de ejecución en nombre de la Empresa junto con la aceptación de la garantía a favor del Fondo Nacional de Garantías FNG, por lo que es procedente que el Despacho libre ejecución en contra de la Sociedad AM SALUD S.A.S pues queda claro que esta si se obligó a través de su representante legal, quien ostenta dicha calidad, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta , hecho que además se ratifica con la firma impuesta por el Representante Legal en la carta de aceptación del FNG.

Por lo expuesto, solicitó se revoque y dejar sin efecto el Auto de 14 de Marzo de 2024, y en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del BANCO COOMEVA S.A. 2BANCOMEVA S.A.” y en contra de AM SALUD S.A.S identificado(a) con NIT. No 900776519, en contra de ADRIANA RODRIGUEZ ECHEVERRY, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020818723, y en contra de JUAN FELIPE TRUJILLO ANGEL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019113365, tal como se solicitó en la demanda aportada y, en consecuencia, se continúe el trámite procesal correspondiente o subsidiariamente se concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el documento aportado a las presentes diligencias (pagare) no cumple con los anteriores requisitos, frente a AM SALUD S.A.S. pues, no obra dentro del pagare que esta entidad se haya obligado pues en el encabezado lo que aparece es M SALUD S.A.S. como se observa en el siguiente pantallazo



Pagaré Operaciones de Mutuo

No. 330640

Yo (Nosotros),

1. M SALUD SAS

Con C.C./NIT/C.E. 900776519

2. RODRIGUEZ ECHEVERRI ADRIANA

Con C.C./NIT/C.E. 1020818723

3. TRUJILLO ANGEL JUAN FELIPE

Con C.C./NIT/C.E. 1019113365

4.

Con C.C./NIT/C.E.

5.

Con C.C./NIT/C.E.

Manifiesto (amos): **Primero.- Derecho Incorporado:** Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancomeva S.A. cpn Nit.900.406.150-5 (en adelante Bancomeva) o de cualquier otro tenedor legítimo, en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] Bogotá, el día [2] 30 del mes enero del año 2024, la suma de [3] Ciento cinco millones Treinta y Nueve mil Trecientos Pesos \$ 105.329.300 que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. Esta suma corresponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	CDE EMPRESARIAL				
No. de Obligación	2968725800				
Capital	\$ 97.222.222	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ 7.402.167	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ 678.189	\$	\$	\$	\$
Otros	\$ 26.722	\$	\$	\$	\$
Total	\$ 105.329.300	\$	\$	\$	\$

Segundo.- **Intereses de Mora:** A partir del vencimiento, pagaré (pagaremos) sobre el capital intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. El hecho de que el tenedor legítimo de este Pagaré reciba pagos o abonos parciales no implica condonación de la mora, ni extinción del plazo, ni que renuncia a cobrar la totalidad de lo adeudado. Tercero.- **Instrucciones de Diligenciamiento:** De conformidad con lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, he(mos) otorgado el presente Pagaré con espacios en blanco, los cuales podrán ser diligenciados conforme a las siguientes instrucciones: [1] El espacio relativo a la ciudad donde debe efectuarse el pago corresponderá a la ciudad donde se encuentre ubicada la oficina en la cual me(nos) fue otorgado el(los) crédito(s), [2] el espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciará con el de la fecha en que se llenen los espacios en blanco por ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en este Pagaré, [3] el espacio correspondiente a la suma incorporada se diligenciará con el valor de las sumas de dinero que adeude(mos) a Bancomeva teniendo en cuenta que en el presente instrumento se incorporarán todas las obligaciones existentes con Bancomeva, incluyéndose en dicho importe no solo el capital sino también los intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses capitalizados, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza judicial o extrajudicial o cualquier otro que figure(n) a mi(nuestro) cargo al momento de diligenciar los espacios en blanco de este Pagaré, pues el incumplimiento de tan solo una obligación conlleva la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones originadas en la celebración de contratos de mutuo mercantil. En los espacios de capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dichos conceptos deba (debamos) y que consten en los libros, registros y comprobantes de contabilidad del Banco al momento de entablar las acciones legales del caso tendientes a obtener su pago. En el Pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporan, discriminando su capital, el valor de los intereses remuneratorios y moratorios y demás conceptos. [4] la ciudad y fecha de otorgamiento del Pagaré corresponderá a la ciudad y la fecha en que me(nos) fue desembolsado el crédito que dio origen a la emisión de este Pagaré, y si fueren varios, será la fecha en que fue desembolsado el primero de ellos. El Pagaré así diligenciado será exigible de manera inmediata y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno. Cuarto.- **Aceleración del Plazo:** Bancomeva podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, diligenciar los espacios en blanco de este Pagaré y exigir a partir de ese momento su pago total, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales: (i) Por mora en el pago de cualquier suma de dinero que conjunta o separadamente le debiera (debieramos) al Banco por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o moratorios, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza judicial o extrajudicial o de cualquier otro derivado de la celebración de operaciones de mutuo bajo cualquiera de las líneas o modalidades

1 elemento seleccionado 168 KB

Ahora, a pesar que en el otro pagare se menciona a AM Salud S.A. y YEISON AGUILAR ZARATE hubiere firmado como representante los pagarés, no es claro como representante de que entidad y como se indicó en el artículo 422 antes citado, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y en el caso de AM SALUD S.A. que se pretende demandar no se dan dicho presupuestos porque con la lectura del pagare no podría establecerse que efectivamente se obligó dicha entidad.

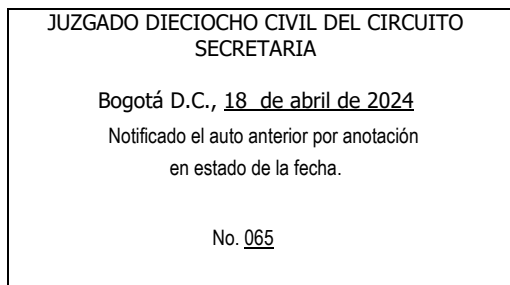
Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que negó la ejecución de AM SALUD S.A. de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que negó la ejecución contra AM SALUD S.A.



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92daa279ba8c4245cd0759c9f74b3d83dcfeb55eff4f01187999ca408708cc09**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00135 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°176

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de en BICI POR FRANCIA contra JUAN PABLO PRIETO SASTOQUE y DIEGO ALEXANDER PRIETO SASTOQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 1:

1.1 \$220.000.000 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 \$57.648.956 de los intereses de plazo generados desde el 16 de noviembre de 2021 y el 27 de enero de 2023.

1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 (en caso que sea de esta última forma deberá acreditar la forma como obtuvo el correo del demandado y allegar las pruebas que acrediten su dicho).

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

RECONOCER al abogado JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA identificado con la cédula de ciudadanía N°1098658639 portador de la tarjeta profesional N°336.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>065</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4346300

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098658639 y la tarjeta de abogado (a) No. 336440

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247a7f5bfc4dfa7628eaa1c603624fe17d7930720ece1991e6277e35327cbb7

Documento generado en 17/04/2024 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>